PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora [redacted], [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00513, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia número 036-2023-SSEN-00768 dictada en fecha 27 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, en consecuencia, se lea de la siguiente manera: 'Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en resolución de contrato, en consecuencia: a) Ordena la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble entre la entidad Constructora Aguilera & Columna, SRL y el señor [redacted], de fecha 1 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos. b) Ordena a la parte demandante, la entidad Constructora Aguilera & Columna, SRL a la devolución a favor de la parte demandada el señor [redacted], de la suma de US$21,518.53, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 101/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 473/2025, instrumentado el 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente la Constructora [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** mediante contrato suscrito en fecha 1 de junio de 2017, la Constructora [redacted] prometió la venta de un inmueble a favor de [redacted]. En dicho acuerdo fue pactado el precio de venta en la suma de US$119,200.00, pagadero en cuotas parciales; **b)** ante el alegado incumplimiento contractual por parte del prometido (falta de pago), la constructora demandó en resolución de contrato; una de sus pretensiones consistía en la ejecución de la cláusula penal pactada mediante el contrato; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

núm. 036-2023-SSEN-00768 de fecha 27 de junio de 2023, acogió parcialmente la demanda; en ese sentido, ordenó la resolución del contrato y reconoció la aplicación de la cláusula penal. Por lo tanto, dispuso que la demandante debía devolver la suma a la fecha pagada por el prometido, reteniendo el 10% previsto como penalidad en el contrato; **d)** el demandado original recurrió la mencionada sentencia en apelación, pretendiendo su revocación total. La corte, mediante el fallo que ahora es impugnado en casación, acogió parcialmente dicho recurso y, en consecuencia, modificó la sentencia apelada para eliminar la retención del porcentaje pactado como penalidad en el contrato.

Incidentes

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por el recurrente, y conforme al orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida, cuyo eventual acogimiento impediría entrar al conocimiento del fondo del recurso.

3) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso por los siguientes argumentos: a) por no haber cumplido los criterios de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 2-23; b) por no haberse acompañado el

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

recurso de casación de una copia certificada de la sentencia impugnada; y c) por no haber notificado el auto expedido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente no se refirió a los pedimentos incidentales de que se trata mediante un escrito justificativo de conclusiones, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 473/2025, de fecha 4 de marzo de 2026, descrito anteriormente.

5) Procede desestimar el medio de inadmisión descrito en la letra a) del párrafo 3), por cuanto la parte recurrida se limita a argumentar el incumplimiento de los criterios de admisibilidad previstos en la Ley núm. 2-23, sin especificar a cuáles se refiere puntualmente. Igual suerte corre el incidente descrito en el literal c) del referido párrafo, debido a que el presente recurso fue depositado bajo el imperio de la referida Ley sobre sobre Recurso de Casación, la cual en su articulado no prevé la sustanciación y notificación de auto de emplazamiento, como lo exigía la otrora Ley núm. 3726 de 1953.

6) Finalmente, en cuanto a la inadmisibilidad sustentada en la alegada falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, ciertamente, el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23, prevé que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

como de los documentos en que se sustente, si los hubiere. La copia auténtica es expedida por la secretaría del tribunal, certificando su conformidad con el original mediante firma, iniciales y sellos. No obstante, cuando la decisión es emitida en formato digital, conforme a la Ley núm. 339-22, este requisito se cumple con un ejemplar que incluya el enlace y código QR, a través de los cuales puede verificarse su autenticidad.

7) Contrario a lo invocado, entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00513, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, conjuntamente con la certificación de decisión judicial de fecha 10 de enero de 2025, firmada de manera electrónica por la secretaria del tribunal, que permite comprobar su autenticidad. Por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Interés casacional

8) La parte recurrida también pretende la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional. Aun cuando la parte recurrente no presentó defensa al respecto, dicha parte sostiene, en su memorial de casación, que su recurso reviste interés

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

casacional conforme a las exigencias introducidas por la Ley sobre Recurso de Casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por versar sobre una demanda en resolución de contrato en el marco de una relación jurídica comprendida en el ámbito de protección del consumidor, procede su admisión sin necesidad de que la parte recurrente acredite un interés casacional objetivo. En tal sentido, se rechaza el planteamiento formulado por la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

11) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca, como **único medio:** la tergiversación de los hechos de la causa, y la incorrecta aplicación de los artículos 1184 y 1234 del Código Civil dominicano.

12) En el desarrollo del medio indicado, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en los vicios que se denuncian, por cuanto la discusión ante los jueces de fondo se ha limitado a confirmar la existencia de una cláusula penal ante el incumplimiento del comprador; que, en vista de que el actual recurrido no realizó el pago del precio convenido de forma oportuna, debía ser ordenada la ejecución de esta cláusula. Agrega que la corte *a quo* reconoció el derecho de la entidad recurrente a la terminación del contrato, pero luego, de forma contradictoria, estableció que fue esta entidad quien demandó la resolución del contrato, sin considerar que el motivo de esta acción fue el incumplimiento imputado al comprador. A juicio de la parte recurrente, con este razonamiento, la corte tergiversó e los hechos de la causa, inaplicando los artículos 1184, 1234 y 1315 del Código Civil.

13) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, argumentando que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada en los hechos y el derecho aplicable, y que los medios planteados relativos a la supuesta tergiversación

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

de los hechos y a la aplicación de los artículos 1184 y 1234 del Código Civil, carecen de fundamento.

14) Aun cuando la parte recurrente fundamenta los vicios denunciados en una alegada tergiversación o desnaturalización de los hechos de la causa y en la inaplicación de los artículos 1184, 1234 y 1315 del Código Civil, el examen del único medio requiere determinar si la corte valoró debidamente el alcance de la cláusula penal pactada por las partes mediante el contrato cuya resolución era pretendida. Esto se debe a que la procedencia de estos argumentos depende de establecer si dicha cláusula resultaba aplicable a los hechos retenidos por los jueces de alzada y si la interpretación de dicho órgano se corresponde con la voluntad de las partes plasmada en el contrato.

15) La cláusula penal cuya ejecución era pretendida por la actual recurrente se encuentra contenida en el artículo Tercero, párrafo IV, del contrato de promesa de venta. Según lo pactado:

> "Las Partes convienen que en caso de que LA SEGUNDA PARTE desista de la compra del inmueble antes mencionado, la presente promesa de venta quedará, a opción de LA PRIMERA PARTE sin ningún valor ni efecto, sin necesidad de intervención judicial o procedimiento alguno, y la suma correspondiente al Diez por Ciento (10%) del valor del inmueble adquirido por LA SEGUNDA PARTE quedarán en beneficio de LA PRIMERA PARTE a título de daños y perjuicios y cláusula penal. En esta situación, LA

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERA PARTE podrá disponer del inmueble y sus mejoras en provecho de cualquier otra persona".

16) Respecto de dicha cláusula, para revocar parcialmente el fallo apelado y rechazar la ejecución de la cláusula penal, la corte de apelación motivó lo siguiente:

> …Que, según se desprende del artículo quinto, las partes convienen de manera formal y expresa que, en caso de demora del comprador en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota a vencimiento, la constructora podrá requerir en adición a cualesquiera montos vencidos, un interés indemnizatorio ascendente a un 5% mensual por cada mes sobre la o las cuotas atrasadas, a título compensatorio y sin necesidad de intervención judicial alguna pues la presente cláusula penal se estipula para indemnizar a la constructora por el retardo del comprador en el cumplimiento de sus obligaciones. 47. Por otro lado, el párrafo cuarto del artículo tercero establece que, las partes convienen que en caso de que el comprador desista de la compra del inmueble la presente promesa de venta quedará, a opción de la constructora, con ningún valor ni efecto, sin necesidad de intervención judicial o procedimiento alguno y la suma correspondiente al 10% del valor del inmueble adquirido por el comprador quedará en beneficio de la constructora a título de daños y perjuicios y cláusula penal. En esta situación, la constructora podrá disponer del inmueble y sus mejoras en provecho de cualquier persona. 48. Del análisis conjunto de los artículos 1226 y 1152 del Código Civil se infiere que: 'La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento; la cual cuando fije una suma determinada, que debe pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplir la obligación, no podrá exigir el acreedor una suma

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> mayoren este sentido, ni reducir tampoco cantidad'. Que en el caso de la especie **nos encontramos ante una cláusula penal que beneficia al vendedor en caso de que el comprador desista lo que no ha ocurrido en el presente caso**, pues que ha sido el vendedor quien ha promovido la terminación del contrato, por lo que este pedimento debe ser rechazado[1].

17) Como se observa, el tribunal de alzada consideró que la cláusula penal convenida resultaba aplicable únicamente en la hipótesis prevista expresamente en el contrato, es decir, ante el desistimiento de la compra por parte de [redacted]. En ese sentido, retuvo la improcedencia de ordenar su ejecución en atención a que la terminación del contrato fue promovida por la constructora (promitente) con su demanda. Este análisis fue realizado en contraposición a lo que había sido juzgado por el tribunal de primer grado, que determinó la pertinencia de la ejecución de la referida cláusula al considerar, según lo transcrito por la corte, que "la sanción establecida por medio de cláusula penal fijada en el acuerdo (…) tenía aplicación ante el desistimiento de la compra del inmueble por parte del señor [redacted], como es el hecho de que esta última no hizo el pago del saldo de la compre del inmueble en el plazo acordado".

[1] Énfasis agregado.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

18) En ese orden de ideas, y en atención a los vicios invocados, el punto litigioso se circunscribe a determinar si la cláusula penal prevista en el contrato fue convenida exclusivamente para el escenario de un desistimiento de la compra o si, por el contrario, también resultaría aplicable a cualquier incumplimiento imputable al comprador que produjera la terminación del acuerdo.

19) El artículo 1156 del Código Civil, al referirse a las reglas aplicables en materia de interpretación de los contratos y el rol de los tribunales de cara a este ejercicio, concibe que al momento de la interpretación de las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sede de casación, que los tribunales de fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes[2].

20) Aun cuando es cierto que el artículo Tercero, párrafo IV, del contrato de promesa de venta, transcrito en párrafos anteriores, prevé que la suma equivalente al 10% del precio del inmueble quedará en beneficio de la vendedora *ante el desistimiento de la compra*, esta cláusula no puede ser analizada de manera aislada al resto de la convención. En efecto, según dicho acuerdo, en su artículo Séptimo: "Si por cualquier

[2] SCJ-PS-23-0132, 31 enero 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

causa LA SEGUNDA PARTE desistiere de adquirir el inmueble **o incumpla con el plan de pago** programado en este contrato, LA PRIMERA PARTE se compromete a devolverle a LA SEGUNDA PARTE los fondos que procedan una vez se re-venda (sic) la propiedad, reteniendo la penalidad contemplada en el ARTÍCULO TERCERO…"[3].

21) De la lectura combinada de ambas cláusulas (Tercera, IV y Séptima) se desprende que las partes no limitaron la aplicación de la penalidad al supuesto de desistimiento del comprador, como determinó la corte. En contraposición, al establecerse de manera expresa que dicha penalidad sería retenida, igualmente, en el caso de incumplimiento del plan de pago programado, se deriva la intención de extender los efectos de la cláusula Tercera a ambos supuestos, como lo indicó el tribunal de primer grado.

22) Como corolario de lo expuesto, al interpretar la cláusula Tercera, párrafo IV de manera aislada, con aplicación exclusiva al supuesto de desistimiento, la alzada realizó un análisis erróneo de la verdadera intención de las partes contratantes y de la intención de la cláusula penal convenida, lo que da implica necesariamente la casación del fallo impugnado, como es pretendido por la parte recurrente.

Sobre la casación con supresión y sin envío

[3] Énfasis agregado.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

23) Cabe retener que dentro de los aspectos que retuvo la alzada fue el incumplimiento contractual, atribuido al recurrido, [redacted]. En ese sentido al ser ejercido el presente recurso por la constructora-promitente con la única finalidad de casación parcial en cuanto a la ejecución de la cláusula penal, partiendo de que es correcto el razonamiento en buen derecho en cuanto al incumplimiento contractual, deriva en contexto lógico procesal definitivamente, lo cual no es objeto de contestación ante esta sede de casación. Por lo tanto, al ser el único aspecto sancionable al fallo impugnado reside en la retención del 10% de penalidad pactada en el contrato que había sido ordenada por el tribunal de primer grado, pero incorrectamente revocada por la corte.

24) De la situación expuesta, se retiene que el vicio procesal en que incurrió la alzada, al modificar el ordinal Tercero, letra c) de la sentencia dictada en sede de primer grado puede ser subsanado sin requerir un nuevo examen de los hechos de la causa, por haber sido establecidos de forma definitiva en el fallo impugnado y mantener ese aspecto de la decisión del tribunal de primer grado. En ese sentido, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 2-23—, lo cual aplica cuando la casación no deja nada por juzgar en cuanto al fondo.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

25) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1156 del Código Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, con supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00513, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la revocación de la aplicación de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de venta de inmueble.

SCJ-PS-26-1944
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0120644)
Partes: Constructora [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASA parcialmente con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*